

Este Periódico sale los Martes, Jueves y el sábado. Solamente se cobra el precio de un real al año. Los anuncios políticos, y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte . . . 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. CIRCULAR NUMERO 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de hoy, vengo en nombrar Director general de Instruccion pública al Gefe de la seccion del mismo ramo en el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula Don Antonio Gil de Zárate.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Albacete 22 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 145.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 11 de Diciembre próximo pasado promovida por D. José Camargo, vecino de Ronda en solicitud de que se le señale el

uniforme con que debe usar la charretera que le fué concedida sobre el de Milicia nacional. Enterada S. M. y conformandose con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de Abril último, se ha servido resolver que tanto este como los demas milicianos á quienes se concedió el carácter, suero y distintivo de subteniente del Ejército, puedan usarlo sobre el uniforme asignado á los retirados del mismo.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para que haciendolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia de los interesados.»

Y en su cumplimiento he dispuesto publicar la anterior resolucion para los fines que se expresan. Albacete 22 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 147.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

»S. M. se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula sobre la necesidad de dar facultades directivas á la seccion de Instruccion pública de su secretaria para el mejor servicio de tan importante ramo he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Direccion de Instruccion pública del Reino queda á cargo de la seccion del mismo ramo en el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. El Gefe de dicha seccion será al propio tiempo Director general de Instruccion pública.

Art. 2.º Las atribuciones del Cefe de seccion, como Director serán.

1.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecucion de las Leyes, Reales decretos órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza.

2.º Proponer las mejoras que crean convenientes en todos los ramos de la Instruccion pública, la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza, su organizacion y medios de subsistencia, como asimismo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en los reglamentos vigentes.

3.º Llevar á efecto la creacion decretada de los nuevos establecimientos, y las reformas que se acuerden en los existentes.

4.º Cuidar de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes de fisica é Historia natural, Jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza, promoviendo su aumento y mejora.

5.º Proponer los Catedráticos con sujecion á las reglas establecidas, y los empleados que sean de Real nombramiento.

6.º Conceder licencia para dentro del Reino, y hasta por dos meses, á los Catedráticos y dependientes. Los Rectores la necesitarán siempre del Gobierno.

7.º Epedir en nombre del Ministro todos los títulos que tengan relacion á la enseñanza y profesiones literarias ó científicas, previa la aprobacion de los respectivos expedientes.

8.º Promover la publicacion de obras útiles á la enseñanza.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas obligaciones el Director se enterará con los Gefes políticos y demas autoridades, Rectores de las universidades y Gefes de los establecimientos.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Albacete 22 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 148.

El diverso modo observado hasta aqui por los pueblos en la recaudacion de las rentas de propios y en el pago de sus obligaciones, debió cesar en el momento en que recibieron la Real Instruccion de contabilidad para el ramo de 25 de Noviembre último que uniforma este servicio, mandando se verifique mensualmente y por lo cual el Gobierno de S. M. reclama la parte del contingente del 20 por 100 de Propios, en el mismo periodo.

De aqui, la constante necesidad que tiene el Gobierno político de dirigir sus escitaciones á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y el haber observado con sumo disgusto, las obgecciones que algunas corpora-

ciones hacen apelando á los Gacimientos de propios, en que se previene que los pagos se realicen por trimestres; por lo cual es tambien preciso manifestarles, que semejante reparo estariá en su lugar antes de recibirse la citada Instruccion; pero en el dia no puede servir de excusa siendo de consiguiente punible cualquiera falta que se note sobre su cumplimiento.

Tambien observa este Gobierno político por el examen que está haciendo de las cuentas de propios, la incalificable costumbre de varios Ayuntamientos que se cargan en las suyas respectivas del todo el producto anual de los pastos de terrenos de propios, siendo asi que no les corresponde mas que el respectivo á nueve meses, por cuanto tales arrendamientos se hacen generalmente en 1.º de Abril de cada año. Se previene asi mismo á las corporaciones Municipales no involucren productos que no sean del tiempo de su administracion, por que ademas de ser contra el orden de la contabilidad establecida, se priva á la administracion entrante de los medios con que debe contar para ir cubriendo sus primeros gastos de año. Albacete 22 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 149.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad publica de esta provincia procederán á la busca del reo profugo Pedro Torres (a) Pedrosa, y en caso de ser habido lo pondran á disposicion del Juez de primera instancia de Yeste. Albacete 22 de Mayo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 19 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 del actual dando parte, del resultado de la recaudacion verificada en el mes de Abril último, se ha servido disponer prevenga á V. S. que mientras S. M. no resuelva, como se propone hacerlo con toda brevedad, acerca de los medios de llevar á efecto la cobranza de la manera que indica en su citada comunicacion, es necesario redoble V. S. sus esfuerzos para aumentar los productos de las rentas eventuales, y hacer efectivos en cuanto sea posible los débitos pendientes por las nuevas contribuciones, hasta conseguir que se cubra por los medios que juzgue mas conveniente la consignacion del presente mes. De

Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que esta Intendencia ha dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los Ayuntamientos de la Provincia, advirtiéndoles, que así como mi Autoridad no descuida el exponer á la consideración de S. M. cuanto pueda redundar en utilidad y beneficio de los pueblos, así espera que interin se realizan las mejoras prometidas, no se la escasearan los medios de cubrir las consignaciones mensuales de fondos con la religiosidad que tan recomendada se halla por S. M. Albacete 23 de Mayo de 1846.
—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de varios comerciantes de la Coruña reclamando contra la práctica observada en aquella Aduana de exigir los derechos al aguardiente de caña que viene de nuestras Antillas, considerando la arroba por el peso de veinte y cinco libras, y no por el de treinta y dos que señala la ley 5.^a, título 9 libro 9 de la Novísima Recopilacion. Enterada S. M., y deseando uniformar el despacho de este liquido y el de los demas, en todas las Aduanas del Reino, ha tenido a bien mandar que tenga entero cumplimiento la ley citada, considerando en consecuencia las arrobas de liquido, excepto el aceite, por el peso de treinta y dos libras castellanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que disponga tenga cumplimiento esta Real disposicion en los adendos de líquidos que verifiquen las Aduanas de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1846.
—José Maria Lopez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Nuevas dudas ocurridas á alguna Junta Pericial para valuar la riqueza inmueble cuyo producto debe figurar en los repartimientos de la contribucion Territorial, colocan á esta Intendencia en la necesidad de desvanecer aquellos, y siguiendo su principio de hacer partícipes á todas de sus resoluciones, así para facilitar la uniformidad en la apreciacion de la

riqueza, como para proporcionar el equitativo reparto de los impuestos, ha tenido por necesario declarar.

1.^o Que los sueldos ó dotaciones personales que ciertos funcionarios disfrutaban, como por ejemplo, los Sres. Curas Párrocos, los Médicos, Maestros de Niños y Niñas y otros semejantes, ya los perciban del Estado, ó ya de los fondos comunes de los pueblos, no deben ni pueden considerarse sujetos á la contribucion territorial, la cual recae unica y esclavivamente sobre el producto de los bienes inmuebles, el cultivo y la ganaderia, que son los que bien esplicitamente marcan los artículos 2.^o y 5.^o del Real decreto de 23 de Mayo del año último relativo á este impuesto; los asalariados de que se trata deben solo comprenderse en la Contribucion de Consumos, cuando esta se cobre por reparto vecinal, ó no se surtan de puestos públicos ó de cosecheros ó especuladores; y en la del subsidio industrial y de comercio aquellos cuyas profesiones ó ejercicios resulten incluidas en las tarifas de la misma contribucion.

2.^o Que para las evaluaciones de los productos de los bienes inmuebles, no ha de tomarse por base como alguno indebidamente pretende el que hubiere tenido, ó dejado de tener, en el año pasado anterior, pues con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 27 del Real decreto ya citado, ha de extraerse el que por término medio haya tenido cada finca en un periodo de 8 á 10 años, y el resultado de dicho año comun es el que debe tomarse por tipo para graduar á cada contribuyente la cuota con que ha de figurar en el padrón de riqueza, para que con arreglo á ella pague el tanto por ciento á que salga grabada la produccion: únicamente los productos de la ganaderia son los que deben evaluarse anualmente conforme á lo espresamente determinado en el referido artículo del Real decreto citado.

Y 3.^o Que para evaluar el precio medio de los granos y semillas no son arbitros los Peritos repartidores de tomar por precios reguladores los que se les antoge, sino los que, con arreglo á las disposiciones de los artículos 17 y 18 del de la Real Instruccion de 6 de Diciembre anterior, se marcaron en circular de esta Intendencia de 1.^o de Marzo próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 28 del corriente año.

Con este motivo no puedo menos de recordar á los Ayuntamientos y Peritos repartidores no pierdan de vista la pena que les impone el art. 41 del Real decreto sobre inaccion. Albacete 23 de Mayo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Bienes Nacionales.

La Contaduría de Bienes Nacionales me ha espuesto la necesidad de recordar á los Deudores de fincas de ambos clerros, cuyos plazos vencieron en el mes de Abril proximo pasado la pronta solvencia de sus respectivos descubiertos para no incurrir en la nota de morosos con sus consecuencias. En cuya virtud he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos en donde residen los sujetos que á continuacion se expresan les hagan saber que al dia siguiente de trascurrido el termino que la ley les concede para realizarlo dará la órden de incautacion por la hacienda de las fincas no pagadas, procediendo ademas contra los deudores segun está mandado cuya medida aunque me será sensible adoptarla, me verá precisado á ello, si penetrados los compradores de su deber, no se apresuran á verificar los pagos.

ALCARAZ.

D. Sebastian Camilo Lopez, por la 4.ª vigesima parte del remate de unas tierras en termino de Paterna procedentes del Clero Secular. 535 15

BARRAX.

D. Rafael Alvarez Mendizabal por la 6.ª octava parte del remate de una labor que nombran de los Llanos, sita en termino de esta Capital procedente de sus Religiosas Franciscas. 4000

HELLIN.

D. Juan Mateos Guerrero, por la 3.ª vigesima parte del remate de un olivar procedente del Clero Secular. 66 30

YESTE.

D. Bartolome Cazaña, por la 4.ª id. de un bancal en dicha villa id. id. 43 30
D. Damian Llopis id. id. id. 75
D. José Diego Milan id. id. de unos bancales de Olivos id. id. id. 85 6

MADRIGUERAS.

Antonio Villa id. id. de un horno de Pan cocer en id. id. 132 17

PATERNA.

D. José Eugenio Lopez, por la 4.ª id. de cuatro suertes de tierra en dicha villa id. 219 17
D. Geronimo Lopez, id. id. de 9 id. id. 216
Antonio Nieto por la 3.ª id. de dos huertos en id. id. 47

D. Sebastian Camilo Lopez, por id. de unas tierras id. id. 535 15

D. Francisco Verdes por la 3.ª id. de varias fincas en Montalvos y Minaya id. id. 2680 17

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos que se citan, dando-me aviso á la posible brevedad de haberlo ejecutado, para alejar de si la responsabilidad que en caso contrario podrá afectarles. Albacete 20 de Mayo de 1846. — Lorenzo Fernandez de Reguera.

ARTO

PLAN DE ESTUDIOS

decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

(CONTINUACION.)

Art. 94. Mediando causas graves, y oido el dictamen del Consejo de Instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza, deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este Plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del Profesorado público.

TITULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los Profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en Regentes y Catedráticos; y sus respectivos titulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 97. Se llamarán Regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza; y Catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

(Se continuará.)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.